



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Exp. No. 110014003-022-2021-00331-00

Se decide la acción de tutela interpuesta por Mayi Alexandra Giraldo Gutiérrez contra COMUNICACIÓN CELULAR S.A., quien absorbió por fusión a Telmex Colombia y/o Claro Colombia SA., extensiva a la Superintendencia de Industria y Comercio.

ANTECEDENTES

La accionante reclamó la protección de su derecho fundamental de petición que estimó vulnerado por la accionada, dado que no le respondió su solicitud de 30 de marzo de 2021, radicado bajo el ticket No. 834353769 en la que solicitó: *“requiero se desbloquee el predio y se instale el servicio”*, sin que a la fecha se haya emitido respuesta alguna.

Por lo anterior, la gestora pretende que se ordene a la accionada que le brinde una respuesta a lo solicitado, instalar *“el servicio de internet lo más pronto posible”* (...) *“no bloquear el predio por malos comportamientos de pago de terceros”* y (...) *“genere desbloqueo del predio y se abstenga de hacer futuros bloqueos al predio.”*

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

Notificada en legal forma, la accionada solicitó se desestimen las pretensiones en su contra, dado que el término para atender la petición de 30 de marzo de 2021 aún no ha vencido.

La Superintendencia de Industria y Comercio pidió ser desvinculada del trámite por falta de legitimación en la causa por pasiva.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con los elementos de juicio que obran en el plenario el problema jurídico a resolver consiste en determinar si COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A vulneró el derecho fundamental de petición de Mayi Alexandra Giraldo Gutiérrez al no emitir un pronunciamiento respecto de la solicitud que envió el 30 de marzo del año en curso, en la que pidió se “*desbloquee el predio*” y se instale el servicio de internet prestado por la accionada en su lugar de habitación.

El ejercicio del derecho de petición le impone a la autoridad requerida la obligación de brindarle al interesado una respuesta completa y oportuna –positiva o negativa- sobre la solicitud que se le haya presentado, pronunciamiento que, como es apenas obvio, debe comunicarse al peticionario para que, de un lado, se entere de su contenido, y de otro, pueda ejercer el derecho de impugnación, si a ello hubiere lugar, de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Carta Política.

De conformidad con la Ley 1755 de 2015 el término para responder la solicitud impetrada es: quince (15) días desde su recepción, salvo las que pretenden documentos e información que tendrán diez (10) días y treinta (30) cuando se eleva a autoridades con relación a las materias a su cargo, términos aplicados, igualmente, al caso de particulares.

No obstante, debe decirse que el Gobierno Nacional en el Decreto Legislativo 491 de 2020 adoptó medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretada, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19, así que a partir del 28 de marzo de 2020 se **ampliaron** los términos de las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen en vigencia de la emergencia.

Por consiguiente, en la hora actual, salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. La de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes. En las que se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo dentro de los treinta y cinco (35) días.

En el caso bajo estudio está comprobado lo siguiente:

- a) Obra petición del 30 de marzo de 2021 radicado bajo el ticket No.834353769 en el que la gestora solicitó se “*desbloquee el predio*” y se instale el servicio de internet prestado por la accionada en su lugar de habitación.
- b) Constancia de radicación de la solicitud bajo el número 834353769 y que será contestada a más tardar el 22 de abril de 2021.

De los medios de prueba mencionados, se colige que el resguardo implorado será negado, en razón a que se presentó de forma prematura, pues se desprende que el 30 de marzo de 2021 el accionante elevó derecho de petición ante la accionada, a través del cual solicita lo siguiente: “*requiero se desbloquee el predio y se instale el servicio*”. Sin embargo, la accionada cuenta con un término de treinta días (30) días para contestar la misiva conforme lo ordenado por el Decreto 491 de 2020 y que amplió los términos de que trata la Ley 1755 de 2015, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretada.

Entonces, ha de advertirse que el término para contestar el derecho de petición vence hasta el 13 de mayo del año en curso y la presente acción se instauró el 14 de abril del mismo año, es decir, antes de que feneciera el tiempo señalado en la ley, por lo que fue interpuesta de forma prematura.

De ahí que el amparo no este llamado a salir avante, dado que la tutela no puede ser utilizada como medio para anticiparse a los términos definidos por el legislador para proteger el derecho fundamental de petición.

Finalmente, respecto a la solicitud con miras a que el despacho ordene lo que denomina la accionante “desbloqueo del predio” y la instalación del servicio de internet, bien puede la gestora acudir a las herramientas a su alcance directamente ante la accionada, a fin de solicitar el servicio deseado, conforme a los lineamientos previstos para ese fin o, ante la Superintendencia de Industria y Comercio, como ente de vigilancia y control de la sociedad demandada.

Lo anterior, dado que no es dable al juez constitucional desplazar al juzgador natural en el ejercicio de sus competencias, arrogándose

facultades que no le corresponden, en virtud al carácter subsidiario y residual de esa herramienta constitucional, razón por la cual la acción de tutela se torna improcedente en este punto específico.

En conclusión, se niega la protección constitucional invocada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR el amparo solicitado por Mayi Alexandra Giraldo Gutiérrez, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Comunicar esta decisión a los interesados, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

TERCERO. Si no fuere impugnada, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
Jueza

110014003-022-2021-00331-00

Firmado Por:

CAMILA ANDREA CALDERON FONSECA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 022 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d2d31d0e61d10fe5f05ffb869ac1fcd31c29be27ef58f35c27ae7314f3fb75d7

Documento generado en 22/04/2021 01:58:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>